

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 173806000051202000202.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00210.

Condenado: RUBEN DARIO CARDONA ROJAS.

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la Modalidad de Transportar.

Sustanciación: 2022-1134

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **RUBEN DARIO CARDONA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.657.750 de Ocaña – Norte de Santander, condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTAR** a la pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**, multa de 667 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA – CALDAS** el día 18 de octubre de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

4.- **REQUERIR** al INPEC – OCAÑA, para que aclare el motivo por el cual al realizar consulta en el aplicativo SISIPEC WEB el señor **RUBEN DARIO CARDONA ROJAS**, se relaciona como: *“Condenado, en Prisión Domiciliaria y a Cargo del EPMSC Ocaña”*, teniendo en cuenta que al interior del proceso se observa sentencia condenatoria en su contra debidamente ejecutoria desde el 18 de octubre de 2022, donde no le fue concedido ningún tipo de beneficio o subrogado al condenado prenombrado; aunado a que el día de ayer, 30 de noviembre de la anualidad, se radicó en la secretaría de este Juzgado solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA a favor del sentenciado y tal como se refirió líneas arriba al realizar consulta en aplicativo SISIPEC Web, se referencia que el señor **RUBEN DARIO CARDONA ROJAS**, se encuentra disfrutando de dicho beneficio.

Surtidas las comunicaciones y recibida respuesta requerida, secretará de inmediato pasar al despacho el presente proceso para el estudio de la solicitud prenombrada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310400120180001

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0040

Condenado: **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2022-1687

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, quien se encuentra en prisión domiciliaria transitoria como padre cabeza de familia.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18541150	01/04/2022 – 30/04/2022	152	-	-
	01/05/2022 – 01/05/2022	168	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160		
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes**, por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310400120180001

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0040

Condenado: **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2022-1688

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, quien se encuentra en prisión domiciliaria transitoria como padre cabeza de familia.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18461505	25/03/2022 – 31/03/2022	40	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		40	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		40	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **2,5 días**, por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, **2,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202101302

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00126 00

Condenado: MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES

Delito: Violencia contra servidor público

Interlocutorio No. 2022-1686

Ocaña, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria del sentenciado **MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES** interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia del 29 de noviembre de 2021, condenó a **MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES** identificado con cédula No. 30.664.096 expedida en Venezuela, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal impuesta, como cómplice responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**, no le concedió los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica para radicación de procesos¹.

Esta agencia judicial avocó el conocimiento del proceso mediante auto adiado 28/07/2022.

El 24/08/2022 pasó al despacho el proceso con solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional a favor del condenado; por tanto, le fueron concedidas redenciones de pena de 6 días; 19,5 días; 1 mes. Además, fueron requeridos los antecedentes penales a la Policía Nacional y se requirió a la víctima reconocida al interior de la sentencia condenatoria y a su representante respecto de la indemnización y/o reparación por parte del condenado.

El 08/09/2022, se ordenó poner de presente al condenado el trámite surtido con posterioridad a sus solicitudes y de las decisiones proferidas de conformidad a los requisitos legales, ello por el derecho de petición elevado por este.

El 14/09/2022, se ordenó poner en conocimiento de la Policía Nacional el contenido de la sentencia condenatoria emitida en contra del aquí condenado para que se realice la anotación correspondiente, pues a pesar que el Juzgado fallador les remitió oficio con la información, ello no se refleja en los antecedentes penales allegados; igualmente, se ordenó reiterar el requerimiento a la víctima.

El 11/10/2022 se negó al sentenciado la prisión domiciliaria hasta tanto se cuente con la información faltante por lo que se solicitó a la asistente social la visita correspondiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran

¹ Folio 91 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código, excepto:

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.

2. El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

3. El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 11 de octubre de 2022 este Juzgado se pronunció en relación a la prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P.; es decir, con la mitad de la condena impuesta, además de haberse advertido que el delito en que se funda la condena no está excluido del beneficio, no presenta sanciones disciplinarias, tiene buena conducta y no presenta anotaciones y antecedentes diferentes a la sentencia que aquí se vigila. Sin embargo, se negó el beneficio hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

En esa medida, al haberse pasado al despacho el día de hoy el proceso con el informe de arraigo familiar y social, corresponde proceder a su estudio. Refiere el mismo, haberse realizado en el inmueble ubicado en el Kdx 882-145 piso 3 barrio Nuevo Horizonte del municipio de Ocaña (N. de S.), hogar monoparental de procedencia venezolana de condición socioeconómica baja conformado por la madre y hermana del condenado en el cual residen bajo contrato de arrendamiento, no se encuentran vinculadas a sistema de salud y los ingresos mensuales ascienden a \$500.000 que percibe la madre laborando como vendedora de ropa en un almacén. Se tiene que **Maicor Leonel Rivas Colmenares** es oriundo de Venezuela, es el tercero de 7 hermanos, proviene de hogar armónico y funcional, estudió hasta 4° de bachillerato y trabajó con su padre vendiendo ropa; hace 2 años llegó a Colombia donde conoció a la madre de su hija quien también es venezolana y a la fecha residen en ese país. Socialmente el sentenciado es descrito como trabajador, servicial y de buen comportamiento y, en el ámbito laboral trabajó como auxiliar de carpintería en Muebles El Punto (taller de ebanistería ubicado en el barrio El Dorado de Ocaña).

El informe además refiere **“La señora Yurby Norielis Colmenares Mendoza, madre**

del condenado, demuestra disposición de recibir a Maicor Leonel Rivas Colmenares en su hogar con las obligaciones que esto le impone.”

Y finaliza indicando ***“En conclusión, de acuerdo con la información recolectada se puede observar que Maicor Leonel Rivas Colmenares, cumple con arraigo familiar y social en el barrio nuevo horizonte en Ocaña – Norte de Santander.”***

Por lo anterior, el sentenciado cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

Ahora bien, de la norma citada se advierte que otro de los requisitos es que el beneficiario no pertenezca al grupo familiar de la víctima. Lo que la norma quiere significar, es que no se puede conceder dicho mecanismo sustitutivo para su disfrute en la residencia donde cohabite la víctima, situación que no se evidencia en el caso concreto.

De otra parte, en relación al literal b del numeral 4° del artículo 38B en relación a la reparación de los daños ocasionados con el delito, cuya indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, se observa al interior de la sentencia condenatoria que el Juez fallador en el numeral tercero de la parte resolutive indicó *“La víctima o su representante tendrán un plazo de 30 días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para solicitar el incidente de reparación...”*, a quien le fue requerida información al respecto y manifestó mediante correo electrónico (*visible a folio 149*) que no se adelantó el mismo. Por ello, se requirió a la víctima y a su representante, y mientras el primero guardó silencio, la segunda manifestó que el condenado pidió perdón y no reparó debido a su precaria situación económica, de lo que se deduce que no hay monto indemnizatorio que deba ser traslado al condenado, por lo que se tiene por superado el presente requisito.

Respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, se fija en este caso concreto, **caución prendaria, equivalente a CIEN MIL PESOS MCTE. (\$100.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o PÓLIZA JUDICIAL,** previo a la suscripción del Acta de Compromiso, siendo consecuentes con las circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

Una vez el sentenciado suscriba el acta compromiso, **SE ORDENARÁ** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **KDX 882-145 Barrio Nuevo Horizonte del municipio de Ocaña (N. de S.).**

La vigilancia y control de la presente medida podrá coordinarla el INPEC con la Policía Nacional, acorde con lo señalado en el artículo 38C, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, **para tal efecto deberá oficiarse a la Policía Nacional, sobre la medida acá adoptada como señala el artículo 38C del Código Penal con el fin de que se adopten medidas adicionales de control.**

Se le advertirá al condenado que, si durante el disfrute de la prisión domiciliaria vuelve a incurrir en otro delito o incumple alguna de las obligaciones adquiridas, se le revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES** identificado con cédula de identidad venezolana No. 30.664.096, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana

Seguridad de Ocaña, autorice el traslado del sentenciado al inmueble ubicado en el **KDX 882-145 Barrio Nuevo Horizonte del municipio de Ocaña (N. de S.)**, una vez el sentenciado suscriba el acta de compromiso (con los insertos de ley y lo ordenado específicamente en esta decisión) y aporte el pago del valor de la caución prendaria impuesta, de conformidad a lo motivado en los considerandos de este proveído.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCOTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202101302

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00126 00

Condenado: MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES

Delito: Violencia contra servidor público

Interlocutorio No. 2022-1689

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia del 29 de noviembre de 2021, condenó a **MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES** identificado con cédula No. 30.664.096 expedida en Venezuela, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal impuesta, como cómplice responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**, no le concedió los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica para radicación de procesos¹.

Esta agencia judicial avocó el conocimiento del proceso mediante auto adiado 28/07/2022.

El 24/08/2022 pasó al despacho el proceso con solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional a favor del condenado; por tanto, le fueron concedidas redenciones de pena de 6 días; 19,5 días; 1 mes. Además, fueron requeridos los antecedentes penales a la Policía Nacional y se requirió a la víctima reconocida al interior de la sentencia condenatoria y a su representante respecto de la indemnización y/o reparación por parte del condenado.

El 08/09/2022, se ordenó poner de presente al condenado el trámite surtido con posterioridad a sus solicitudes y de las decisiones proferidas de conformidad a los requisitos legales, ello por el derecho de petición elevado por este.

El 14/09/2022, se ordenó poner en conocimiento de la Policía Nacional el contenido de la sentencia condenatoria emitida en contra del aquí condenado para que se realice la anotación correspondiente, pues a pesar que el Juzgado fallador les remitió oficio con la información, ello no se refleja en los antecedentes penales allegados; igualmente, se ordenó reiterar el requerimiento a la víctima.

El 11/10/2022, se negó la libertad condicional y se solicitó a la Asistente Social del Juzgado realice la visita que determine el arraigo familiar y social del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

"Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los

¹ Folio 91 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social.

Respecto del arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004 según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

Por ello, le corresponde al despacho estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar del condenado **Maicor Leonel Rivas Colmenares**, por lo que una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho y pasado junto con el expediente al despacho el día de hoy, se procede a ello.

El informe sostiene que la visita se realizó en el inmueble ubicado en el Kdx 882-145 piso 3 barrio Nuevo Horizonte del municipio de Ocaña (N. de S.), hogar monoparental de procedencia venezolana de condición socioeconómica baja conformado por la madre y hermana del condenado en el cual residen bajo contrato de arrendamiento, no se

encuentran vinculadas a sistema de salud y los ingresos mensuales ascienden a \$500.000 que percibe la madre laborando como vendedora de ropa en un almacén. Se tiene que **Maicor Leonel Rivas Colmenares** es oriundo de Venezuela, es el tercero de 7 hermanos, proviene de hogar armónico y funcional, estudió hasta 4° de bachillerato y trabajó con su padre vendiendo ropa; hace 2 años llegó a Colombia donde conoció a la madre de su hija quien también es venezolana y a la fecha residen en ese país. Socialmente el sentenciado es descrito como trabajador, servicial y de buen comportamiento y, en el ámbito laboral trabajó como auxiliar de carpintería en Muebles El Punto (taller de ebanistería ubicado en el barrio El Dorado de Ocaña).

El informe además refiere ***“La señora Yurby Norielis Colmenares Mendoza, madre del condenado, demuestra disposición de recibir a Maicor Leonel Rivas Colmenares en su hogar con las obligaciones que esto le impone.”***

Y finaliza indicando ***“En conclusión, de acuerdo con la información recolectada se puede observar que Maicor Leonel Rivas Colmenares, cumple con arraigo familiar y social en el barrio nuevo horizonte en Ocaña – Norte de Santander.”***

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado **Maicor Leonel Rivas Colmenares**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló ***“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”***

Así las cosas, **el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: ***“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”***, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, el delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO** por el cual se encuentra condenado **Maicor Leonel Rivas Colmenares** tuvo ocurrencia tal como lo plasma el Juez Fallador en los hechos de la sentencia condenatoria: ***“ el día 05/08/2021 cuando eran aproximadamente las 20:40 cuando los patrulleros... reciben información que había una persecución por el sector de la llamada curva del primo en el sector del barrio Tejarito de Ocaña, de dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta sin placas y que al parecer portaban armas de fuego. Ante la información recibida, se dirigen a ese lugar, logrando observar la motocicleta en la que venían los 2 sujetos, le indican que deben hacer el pare, hacen***

caso omiso y el sujeto que viene como parrillero de la motocicleta saca un arma traumática que la acciona y le causa lesiones al patrullero ..., y posteriormente arroja el arma. Los patrulleros logran encontrar el arma traumática y en el barrio las Llanadas de Ocaña, a la altura del semáforo ubicado en este lugar son capturados en condición flagrante JUAN ALEJANDRO JIMÉNEZ PÉREZ y ..., a quienes se les incauta el arma traumática tipo pistola... El patrullero ... fue atendido en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de esta ciudad y posteriormente valorado por el perito ... quien establece que sufrió trauma en tejidos blandos en pierna derecha con herida en región posterior, tercio superior, por violencia interpersonal... mecanismo traumático de la lesión: Arma traumática. Incapacidad médico legal de 15 días.", conducta que resulta incomprensible y totalmente contraria a la ley, las normas y el buen comportamiento, teniendo en cuenta que desplazándose en medio motorizado y en compañía de otra persona además de llevar consigo un arma traumática y accionarla en contra de un servidor público ocasionándole una lesión, puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados de **la administración de justicia y los servidores públicos**, que atenta contra el ordenamiento jurídico e impide la armonía social de los ciudadanos.

De otra parte, la sentencia condenatoria contempla que "... de los elementos materiales probatorios y evidencia física con la que cuenta la Fiscalía, deduce este ente acusador que ... y MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES, son responsables de la conducta punible de Violencia contra servidor público y es así, como ... y RIVAS COLMENARES lo aceptan de manera libre, consciente y voluntaria... En el presente caso, las partes preacuerdan la pena a imponer, situación que impiden al despacho dosificar la pena. Como se trata de una situación en la que se suscribió preacuerdo, se advierte que no hay lugar a aplicar el sistema de cuartos..., y arropados de sus garantías fundamentales libre y voluntariamente expresaron tener compromiso en la conducta atribuida con grado de complicidad...", entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Buena; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que el sentenciado en compañía de otra persona que igualmente fue condenada hizo caso omiso a las señales de pare que les hacen Agentes de la Policía Nacional y en persecución acciona un arma traumática con la que lesiona a servidor público, lo que pone de presente su irrespeto por la autoridad y el no acatamiento de las normas además de la transgresión del ser humano, con lo cual puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados de **la administración de justicia y los servidores públicos** como bien se indicó anteriormente, lo cual denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Maicor Leonel Rivas Colmenares** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 6 meses y 8.5 días** previo pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en

otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **MAICOR LEONEL RIVAS COLMENARES** identificado con cédula de identidad venezolana No. 30.664.096, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **6 meses y 8.5 días**, previo pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220210074
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00194 00
Condenado: EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Interlocutorio No. 2022 - 1678

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161588	19/05/2021 – 31/05/2021	72	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		232	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		232	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **14.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO, 14.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220210074

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00194 00

Condenado: EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Interlocutorio No. 2022 - 1679

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18260338	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	164	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	172	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

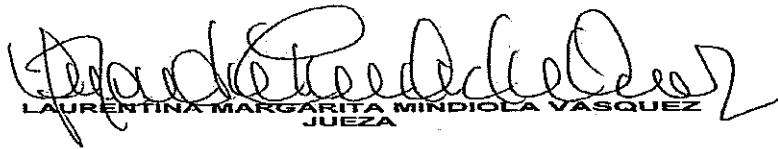
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO**, 1 mes y 1 día, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220210074

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00194 00

Condenado: EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Interlocutorio No. 2022 - 1680

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355874	01/10/2021 – 31/10/2021	134	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	144	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		454	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		454	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

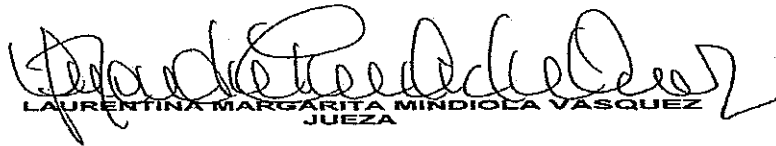
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO, 28 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220210074
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00194 00
Condenado: EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Interlocutorio No. 2022 - 1681

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463568	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO, 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220210074
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00194 00
Condenado: EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Interlocutorio No. 2022 - 1682

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18544372	01/04/2022 – 30/04/2022	152	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	168	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO, 1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220210074
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00194 00
Condenado: EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Interlocutorio No. 2022 - 1683

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18622088	01/07/2022 – 31/07/2022	152	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	172	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		500	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		500	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDUWIN LEONARDO GARNICA AREVALO, 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100324
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00144 00
Condenado: EDWIN SANCHEZ CUADROS
Delito: Hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2022-1684

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDWIN SANCHEZ CUADROS**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDWIN SANCHEZ CUADROS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18622120	01/07/2022 – 31/07/2022	152	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	176	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDWIN SANCHEZ CUADROS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDWIN SANCHEZ CUADROS, 1 mes y 1.5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20011318900220160036600

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00430 00

Condenado: JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA

Delito: RECEPCIÓN

Interlocutorio No. 2022-1690

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar) mediante sentencia del 05 de julio de 2018, condenó a **JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.284.124, a la pena principal de **63 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 875 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, como responsable del delito RECEPCIÓN, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 05 de julio de 2018 esa fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto fechado 13 de febrero de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante autos fechados 09 de diciembre de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena 19 días, 29 días, 24 días.

A través de auto fechado 01 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 27 días.

En auto de fecha 08 de septiembre de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes.

Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P., es decir, con la mitad de la pena impuesta, sin embargo, se negó el beneficio hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo de familiar y social, y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional, documentación allegada el día 11 y 29 de septiembre de 2021.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021 le fue concedida la prisión domiciliaria al sentenciado, y suscribió diligencia de compromiso el 01/10/2021, fijando su residencia en el Kdx 398-540 barrio Libardo Alonso de esta municipalidad.

En el mes de abril de 2022, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña solicitó el estudio de libertad condicional el Sr. Carrascal, por lo que se requirió a la Policía Nacional los antecedentes penales. Posteriormente se requirió a Ecopetrol y la Dian si dieron inicio a trámite de resarcimiento mediante cobro coactivo para efecto de reclamar el dinero dejado de percibir como monto de indemnización de perjuicios.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

- 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
- 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado **JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA** condenado por el delito de **RECEPTACIÓN**, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los Antecedentes Penales del condenado se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **28 de junio de 2019¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **41 meses y 3 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de Redención	Meses	Días
09/12/2020	-	19
09/12/2020	-	29
09/12/2020	-	24
01/06/2021	1	-
01/06/2021	-	27
08/09/2021	1	-

¹ Según cartilla biográfica.

Total	5 meses y 9 días
-------	------------------

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **46 meses y 12 días**, tiempo **SUPERIOR a las tres quintas partes** de la pena impuesta, equivalente a **37 meses y 24 días** dado que fue condenado a la pena de **63 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene al interior de la sentencia condenatoria en el acápite V de traslado del artículo 447 del C.P.P., que el Juez fallador no hace mención a ello en la sentencia condenatoria, por lo que este despacho debió requerir a Ecopetrol y a la Dian con el fin de que informaran si dieron inicio al trámite de resarcimiento mediante cobro coactivo para efecto de reclamar el dinero dejado de percibir como monto de indemnización de perjuicios, guardando silencio la primera y la segunda indicando a través de oficio 107272555-2283 suscrito por Corina Marcela Molina Gamboa como Jefe G.I.T. de cobranzas y fechado 10 de mayo de 2022 (visible a folio 99) *"... le informo que esta seccional no dio inicio al trámite de resarcimiento para efectos de reclamar perjuicios en contra del condenado JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA... Lo anterior por cuanto en esta dependencia, no obra registro de radicación de acto alguno que contenga una obligación clara expresa y actualmente exigible a cargo del señor JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA... por el delito de receptación..."* Por lo anterior, se tiene por superado este requisito.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, lo cual puede predicarse del condenado **Joel Fernando Carrascal Castilla** en la medida en que este despacho judicial a través de auto interlocutorio No. 2021-1749 fechado 30 de septiembre de 2021 le concedió la Prisión domiciliaria conforme lo normado en el artículo 38G del C.P., ordenándose su traslado a su residencia ubicada en el Kdx 398-540 Barrio Libardo Alonso del municipio de Ocaña (N. de S.), correspondiendo además a la dirección que registra el Acta de compromiso suscrita por el sentenciado (visible a folio 79), y la contenida en la cartilla biográfica en el acápite XIII de información domiciliaria, recibida en el despacho el día de hoy siendo las 03:40 p.m., la cual refleja la misma dirección además de contener las visitas actualizadas por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña que le ha practicado al sentenciado.

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social, así como de permanencia del sentenciado **Joel Fernando Carrascal Castilla**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *"De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad; a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las*

circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”

Así las cosas, **el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, el delito por el cual se encuentra condenado **Joel Fernando Carrascal Castilla** es descrito por el Juez fallador de la siguiente manera: *“El 24 de mayo de 2016, agentes de la Policía Nacional de Tránsito y Transporte, se encontraban realizando labores de registro e identificación de personas en el puesto de observación ubicado en el kilómetro 64-300 metros, en la vía que de San Alberto, conduce a la Mata, estos uniformados le hicieron señal de pare al vehículo CLASE CAMION marca FORD, de placas..., conducido por el señor JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA, quien lograron identificar con la C.C. No. 88.284.124 de Ocaña, Norte de Santander, encontrándole en el interior del vehículo 19 recipientes plásticos que contenían en su interior un líquido que se asemejaba a hidrocarburos, a los cuales se les realizó la prueba de detección de marcador, la cual no poseía el marcador establecido por la empresa ECOPETROL para su comercialización. Por lo anterior, los policiales procedieron a capturarlo como presunto autor del delito de RECEPCION.”*, conducta que resulta incomprensible y totalmente contraria a la ley, las normas y el buen comportamiento, teniendo en cuenta que conducía un vehículo en el que transportaba hidrocarburo crudo sin la documentación legal de dicho transporte, con lo cual puso en riesgo el bien jurídicamente tutelado del **Patrimonio y orden económico y social** que claramente contraría el ordenamiento jurídico del Estado colombiano, las organizaciones legalmente constituidas y la economía del país.

De otra parte, la sentencia también contempla que el condenado **Carrascal Castilla** realizó preacuerdo con la Fiscalía *“Recibido el escrito de acusación con allanamiento de cargos, el despacho procedió a examinarla a fin de determinar si la aceptación de responsabilidad penal del procesado respecto al delito imputado, la cual encontró ajustada a derecho...se informó a las partes la aprobación del allanamiento a cargos del procesado... la que fue objeto de verificación por parte de este despacho, quien corroboró que la misma fue emitida por JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA, de manera libre, voluntaria y espontánea, contando para ello con la asesoría de su defensor.”*, entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Buena y Ejemplar; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional que aunque data del 22 de abril de 2022 da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho, responsabilidad que no puede endilgarse al condenado, por lo que se requerirá a la Policía Nacional los antecedentes y anotaciones penales actualizados y se hará un llamado de atención a la secretaría del Juzgado para que, una vez se reciban respuestas o transcurra un término prudencial sin las mismas, se pase al despacho para proferir las decisiones que correspondan.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que el sentenciado quien tiene su residencia fija y estable en el municipio de Ocaña se encontraba muy lejos de su hogar transportando hidrocarburo crudo sin la documentación legal de dicho transporte, actividad ilícita con las puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados del **Patrimonio y orden económico y social** como bien se indicó anteriormente, lo cual denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Joel Fernando Carrascal Castilla** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 16 meses y 18 días** previo pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.284.124, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **16 meses y 18 días**, previo pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: REQUERIR a la Policía Nacional las anotaciones y antecedentes penales del condenado **JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.284.124, teniendo en cuenta que los consignados en el plenario datan del del 22 de abril de 2022 y se requieren debidamente actualizados.

CUARTO: Hacer un llamado de atención a secretaría para que, una vez se reciban respuestas o transcurra un término prudencial y habiéndose reiterado sin el recibo de las mismas, se pase al despacho para proferir las decisiones que correspondan.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 33030115.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-00163.
Condenado: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GUERRERO.
Delito: Homicidio Simple.
Interlocutorio: 2022-1885

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de escrito contentivo de Solicitud de Extinción suscrito por el sentenciado, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 27 de marzo de 2009, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GUERRERO** a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN**, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal y al pago de la suma de 100 SMLMV como indemnización por perjuicios morales a los herederos de la víctima, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia que quedó ejecutoriada el 28 de abril de 2009. Procediendo dicho Juzgado a librar orden de captura en contra del prenombrado condenado.

El 6 de julio de 2009, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta **AVOCÓ** el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GUERRERO**.

El 24 de marzo de 2011, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, teniendo en cuenta que recibió informe suscrito por **OLIVEROS MUÑOZ ILMAR ALFREDO**, Responsable del Área de Policía Judicial del DAS ARAUCA, en el que informa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se efectuó la captura de **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GUERRERO**, **ORDENÓ** su encarcelación **LIBRANDO** la correspondiente boleta ante el Director del Inpec – Arauca, **CANCELÓ** la orden de captura y **REMITIÓ POR COMPETENCIA** al Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca.

El 30 de octubre de 2014, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta **REASUMIÓ** el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GUERRERO**. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
23/FEB/2015	2 MESES y 27 DÍAS
18/ENE/2016	3 MESES y 28 DÍAS
10/MAR/2016	1 MES y 9.5 DÍAS

El 10 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta **CONCEDIÓ** al sentenciado **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GUERRERO** la **PRISIÓN DOMICILIARIA** precio pago de caución prendaria por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

valor de 1SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. El pago de caución se encuentra soportado mediante póliza de seguro judicial de fecha 16 de marzo de 2016 el acta fue suscrita el 17 de marzo de 2016.

El 12 de abril de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta **CONCEDIÓ** al sentenciado **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GUERRERO** la **PERMISO PARA TRABAJAR FUERA DE SU DOMICILIO**.

El 8 de agosto de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta **CONCEDIÓ** al sentenciado **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GUERRERO** la **LIBERTAD CONDICIONAL** por un período de prueba de 60 meses y 21 días, período que le faltaba al condenado para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. Acta que fue suscrita en la misma fecha.

El 1 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta **REMITIÓ POR COMPETENCIA** al Juzgado Homólogo de Ocaña.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 8 de febrero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 7 de octubre de 2022, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña aportó el acta suscrita por el sentenciado con fecha de 3 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto “Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GUERRERO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.285.860 expedida en Ocaña – Norte de Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GUERRERO**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Teniendo en cuenta que al interior de la sentencia condenatoria se le fijó como perjuicios morales causados el pago 100 SMLMV, esta decisión se debe comunicar tanto a la víctima como a su representante para lo de su conocimiento y fines pertinentes, ya que no existe al interior de esta vigilancia constancia alguna que el condenado hubiese cumplido con ello.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

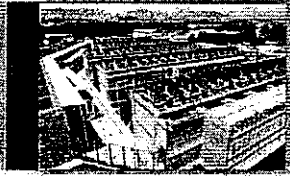
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

INPEC - Registro de la población privada de la libertad

 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



CONSULTE AQUÍ
REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

Modulo consulta PPL

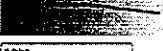
Identificación *

8825630

Primer apellido *

RODRIGUEZ

Capcha *



1903

Consultar

No existe el ítem con esa identificación y primer apellido.

Identificación	Número Único (INPEC)	Nombre	Genero	Estado de Ingreso	Situación Jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600132202002892
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00671 00
Condenado: JAMES MOSQUERA ORTIZ
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1691

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAMES MOSQUERA ORTIZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAMES MOSQUERA ORTIZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18619696	01/07/2022 – 31/07/2022	-	90	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	132	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	354	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	354	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAMES MOSQUERA ORTIZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29.5 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JAMES MOSQUERA ORTIZ, 29.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5400160000021900046.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00213.

Condenado: LIBER YOHAN ARIAS BECERRA.

Delito: Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.

Sustanciación: 2022-1138.

Ocaña, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **LIBER YOHAN ARIAS BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.678.224 de Ocaña – Norte de Santander, condenado por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS** a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de 150 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Concediéndole la Prisión Domiciliaria por un período de 24 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** el día 19 de mayo de 2020, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **LIBER YOHAN ARIAS BECERRA**. Teniendo en cuenta que si bien existe solicitud de Libertad Condicional la cual se radicó el 6 de octubre de 2022, fecha en la cual no había sido asignada la presente vigilancia, por lo cual se hace necesaria la cartilla actualizada.

4.- REQUERIR a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, al sentenciado **LIBER YOHAN ARIAS BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.678.224, para efecto de que suscriba diligencia de compromiso tal como fue ordenada en sentencia condenatoria. Lo anterior, teniendo en cuenta que tanto en la Ficha Técnica como en Oficio remisorio al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta se dejó constancia que el condenado prenombrado no ha suscrito la misma, en razón a que debido a las medidas de prevención adoptadas por el covid 19, no es posible hacer entrega personal al requerimiento al procesado. Como consecuencia de lo anterior, remitir a través de secretaría diligencia para su suscripción por parte del condenado.

Una vez se surtan las comunicaciones y se reciban las respuestas requeridas, se ordena a secretaría a pasar el presente proceso de inmediato al Despacho para resolver solicitud de Libertad Condicional elevada a favor del sentenciado prenombrado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201985207.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00212.
Condenado: DUBEL JOSÉ CALDERÓN CASTRO.
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Sustanciación: 2022-1137.

Ocaña, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **DUBEL JOSÉ CALDERÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.139.032 de Ocaña – Norte de Santander, condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1 SMLMV y como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 22 de noviembre de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como a la sentenciada, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **DUBEL JOSÉ CALDERÓN CASTRO**.

4.- **Comunicar** tanto al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña como al sentenciado **Dubel José Calderón Castro**, que este Juzgado cuenta con asignación de otro proceso en el que se profirió sentencia condenatoria en contra del aquí condenado, avocado con anterioridad, por lo que una vez termine de purgar la pena dentro el proceso con radicado **CUI 544986001132202100324**, se iniciará el descuento de la pena impuesta al interior de esta vigilancia, de conformidad a lo establecido en la ley. Así mismo, dejar constancia secretarial respectiva en el proceso referenciado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159202203917.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00211.
Condenado: GUSTAVO ANDRÉS MEDINA CARREÑO.
Delito: Hurto Calificado.
Sustanciación: 2022-1136.

Ocaña, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **GUSTAVO ANDRÉS MEDINA CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.665 de Bucaramanga, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO** a la pena de **VEINTIDÓS (22) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 2 de septiembre de 2022, quedando ejecutoriada el 5 de octubre de 2022, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como a la sentenciada, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **GUSTAVO ANDRÉS MEDINA CARREÑO**.
- 4.- **REQUERIR** al Juzgado Tercero Penal Municipal de Bucaramanga, para que con destino a esta vigilancia se nos informe si dentro del proceso seguido en contra de **GUSTAVO ANDRÉS MEDINA CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.218.213.665, sentenciado por el delito de Hurto Calificado, se dio inicio a Incidente de reparación integral y en caso tal aporte los resultados del mismo y/o si tiene información de haberse reparado a la víctima.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202200499
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00193 00
Condenado: ANTUAN FELIPE PARAMO BARBOSA
Delito: Hurto calificado
Interlocutorio No. 2022-1692

Ocaña, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANTUAN FELIPE PARAMO BARBOSA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANTUAN FELIPE PARAMO BARBOSA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18619809	14/06/2022 – 30/06/2022	-	66	-
	01/07/2022 – 31/07/2022	-	90	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	72	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	60	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	288	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	288	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANTUAN FELIPE PARAMO BARBOSA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **24 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANTUAN FELIPE PARAMO BARBOSA**, **24 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202200499
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00193 00
Condenado: ANTUAN FELIPE PARAMO BARBOSA
Delito: Hurto calificado
Interlocutorio No. 2022-1693

Ocaña, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANTUAN FELIPE PARAMO BARBOSA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANTUAN FELIPE PARAMO BARBOSA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539261	01/07/2020 – 31/07/2020	-	102	-
	01/08/2020 – 18/08/2020	-	60	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	162	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	0	-

Teniendo en cuenta que, los períodos que pretenden redimirse corresponden a **julio y agosto del año 2020** y el registro de fecha de privación de la libertad del sentenciado es del **20 de marzo de 2022 (visible en la ficha técnica y la cartilla biográfica)**, los mismos no serán objeto de redención y se pedirá al EPMSC Ocaña aclaración a este respecto.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER pena redimida al sentenciado **ANTUAN FELIPE PARAMO BARBOSA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que, con destino a esta vigilancia aclare su solicitud de redención del Certificado TEE No. 18539261 teniendo en cuenta que ella contiene como períodos para redención de los meses de **julio y agosto del año 2020** y contrario a ello, el señor condenado **ANTUAN FELIPE PÁRAMO BARBOSA** registra fecha de privación de la libertad en el año **2022**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 547206106201885123
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00358 00
Condenado: MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ
Delito: Hurto Calificado
Interlocutorio No. 2022-1695

Ocaña, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional solicitada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ** interno en ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata (N.S.) con funciones de Conocimiento, mediante sentencia del 15 de agosto de 2019 condenó a **MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.406.778, a la pena principal de **96 meses de prisión** como autor responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena impuesta, le negó el beneficio de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica¹

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, avocó el conocimiento de la ejecución punitiva mediante auto del 10 de septiembre de 2019.

Ese mismo Juzgado, mediante auto interlocutorio N°0450 del 08 de noviembre de 2019, reconoció al sentenciado redenciones de pena de 2 meses y 1 día.

En autos del 18 de noviembre de 2020, esa agencia judicial reconoció al sentenciado redenciones de pena de 29.5 días; 27 días; 28.5 días; y 1 mes y 1,5 días.

Mediante autos del 27 de abril de 2021 este Juzgado avocó el conocimiento de la presente vigilancia y le concedió redenciones de pena de 21 días; 1 mes y 10 días.

El 20 de septiembre de 2021, el INPEC Ocaña solicitó estudio de beneficio administrativo de hasta 72 horas a favor del interno, por lo que mediante auto del 22 del mismo mes y año este Juzgado le improbo la misma por prohibición expresa contemplada en el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014 modificada por el Art. 68A del C.P.

En autos del 23 de marzo de 2022, le fueron concedidas redenciones de pena de: 27,5 días; 28 días; y 24 días.

El 15 de julio de 2022, el INPEC Ocaña solicitó el estudio de la Libertad Condicional a favor del sentenciado.

Mediante auto del 18 de julio de 2022, este Juzgado le concedió redención de pena de 1 mes y 0,5 días.

En la misma fecha, en auto de sustanciación se requirió a la Policía Nacional las anotaciones y antecedentes penales que no fueron aportados, además al Juzgado

¹ Folio 4 cuaderno original Juzgado de EPMS Ocaña-descongestión.

fallador la Ficha Técnica diligenciada en debida forma donde se relacione la fecha de privación de la libertad del condenado, e información de si se adelantó incidente de reparación integral y/o si fueron indemnizadas o reparadas las víctimas.

El 03 de agosto de 2022 se ordenó poner en conocimiento de la Policía Nacional la sentencia condenatoria emitida en el presente asunto y se reiteró al Juzgado fallador para que remitieran la ficha técnica con los datos de privación de la libertad del sentenciado, debiendo reiterar el último requerimiento ante la omisión del requerido a través de auto del 31 de agosto hogañó.

El 02 de septiembre de 2022 se negó al sentenciado la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante, por lo que se solicitó a la Asistente Social realizara la visita social correspondiente, y una vez recibido el informe, mediante auto del 10 de octubre de 2022 le fue negada la libertad condicional ante la imposibilidad de validar el arraigo familiar y social concluido.

El 21 de octubre de 2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de 1 mes; 1mes y 1.5 días.

El 01 de noviembre de 2022, el EPMSC de Ocaña solicitó nuevamente al despacho el estudio de la solicitud de libertad condicional de la PPL, por lo que el 11/11/2022 fueron requeridos los antecedentes penales del condenado.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *“previa valoración de la conducta”* contenida en la norma en cita *“en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 *“Código de Infancia y Adolescencia”*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 *“Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Advierte el despacho que el delito en el cual se funda la condena objeto de vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma.

En aras de verificar el primer requisito objetivo, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **28 de agosto de 2018²**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **51 meses y 4 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
08/08/2019	2	1
18/11/2020	-	29.5
18/11/2020	-	27
18/11/2020	-	28.5
18/11/2020	1	1.5
27/04/2021	-	21
27/04/2021	1	10
23/03/2022	-	27.5
23/03/2022	-	28
23/03/2022	-	24
18/07/2022	1	0.5
21/10/2022	1	-
21/10/2022	1	1.5
Total	13 meses y 20 días	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **64 meses y 24 días**, tiempo **SUPERIOR a las tres quintas de la pena impuesta**, equivalente a **57 meses y 18 días** dado que fue condenado a la pena de **96 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En cuanto al requisito de la reparación de las víctimas o el aseguramiento del pago, se tiene al interior de la sentencia condenatoria³ en el acápite de las Consideraciones: *“En el presente asunto obran como elementos materiales probatorios... acta de incautación de elementos varios, acta de inventario de vehículo, álbumes fotográficos del vehículo recuperado y elemento incautado al imputado, experticio técnico realizado al vehículo...”*; y en el acápite de Dosimetría Sancionatoria: *“... lo hurtado fue recuperado además no hubo detrimento económico para la víctima.”*; sin embargo, en aras de determinar si se dio inicio a incidente de reparación integral, mediante auto del 18 de julio de 2022 se requirió al Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata en su calidad de fallador, para que informara a esta agencia judicial si se dio inicio al mismo o si tiene información de haberse reparado a las víctima reconocidas, indicando el mismo en su respuesta mediante oficio JPMS-448 fechado 25/07/2022 que: *“... dentro del expediente de la referencia NO se dio inicio a Incidente de Reparación Integral...”*, por lo que se tiene que este presupuesto se encuentra satisfecho.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el

² Según sentencia y cartilla biográfica.

³ Folios 6 al 10 cuaderno Juzgado EPMS Ocaña en Descongestión.

requerimiento de las autoridades.

En esa medida, si bien en auto anterior se logra vislumbrar que el motivo por el cual no se concedió la libertad condicional a **Miguel Ángel Figueroa Gómez** se debió a no haber satisfecho el tercer requisito objetivo de Arraigo Familiar y Social en relación a los datos que el solicitante suministró, registrado suficientemente en el informe rendido por la Asistente Social adscrita a este Juzgado, contamos al interior de esta nueva solicitud de Libertad condicional a su favor con los mismos datos en relación a la dirección aportada, diferenciándose del anterior por quien dice ser la progenitora del condenado suministra datos que no le fueron facilitados a la asistente social en su momento y, es por ello que, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, a pesar de allegarse (i) Declaración extraprocesal rendida por la señora MARIA EUGENIA GOMEZ PEDRAZA, (ii) escrito suscrito por la mencionada en la que arrima tres nombres de testigos con números celulares de contacto, (iii) fotocopias de Registro civil de nacimiento y de Tarjetas de identidad de Heider Duvan, Angel Johan y Jesús Miguel Figueroa Durán, (iv) constancia de residencia suscrita por ALEXANDER BARRIOS DURAN – presidente de Junta de Acción comunal del barrio Oasis de la ciudad de Cúcuta, y (v) Recibo de servicio público de CENS S.A. E.S.P., de inmueble ubicado en la dirección **AVENIDA 26ª 6-72 BARRIO EL OASIS DE LA CIUDAD DE CUCUTA (N.S.)**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **AVENIDA 26ª 6-72 BARRIO EL OASIS DE LA CIUDAD DE CUCUTA (N.S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), rinda en correspondiente informe de arraigo familiar y social.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.406.778, la libertad condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **AVENIDA 26ª 6-72 BARRIO EL OASIS DE LA CIUDAD DE CUCUTA (N.S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.

- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 110016000028201501414
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00386 00
Condenado: JHON FREDY MORALES ARIAS
Delito: Homicidio
Interlocutorio No. 2022-1694

Ocaña, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, del condenado **JHON FREDY MORALES ARIAS** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 23 de abril de 2018, condenó a **JHON FREDY MORALES ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.768.100, a la pena principal de **124.8 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según Ficha Técnica¹.

Mediante auto del 29 de junio de 2018, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto del 29 de agosto de 2018, el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, asume su conocimiento.

Mediante auto del 18 de julio de 2019, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, asume su conocimiento.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2018, el Juzgado de Descongestión de Ocaña (Extinto), avocó su conocimiento.

Ese mismo Juzgado, en auto del 30 de octubre de 2019, le reconoció redenciones de pena de 6 meses y 27 días.

En autos del 13 de agosto de 2020, le reconoció redenciones de pena de 7 días; 1 mes; 27,5 días.

En auto del 18 de noviembre de 2020, le reconoció redenciones de pena de 1 mes y 1,5 días.

Mediante autos del 30 de abril de 2021, este Despacho Judicial avocó su conocimiento y además le reconoció redenciones de pena de 26,5 días; 1 mes.

En atención a la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas a favor del interno realizada por la directora del EPMS de Ocaña, este Juzgado mediante auto del 30 de abril de 2021, solicitó al Juzgado Penal del Circuito de Manizales la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria proceso CUI 17001600003020160077700.

Mediante auto del 27 de julio de 2021, se requirió al Juzgado 3° EPMS de Manizales las actuaciones surtidas en el proceso CUI 17001600003020160077700, constancia de

¹ Folio 18 Cuaderno Juzgado 001 EPMS de Bogotá.

ejecutoria de la sentencia condenatoria, pena impuesta, conducta del condenado y si le fue o no concedido permiso administrativo.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2021, se reiteró al Juzgado 3° EPMS de Manizales, lo requerido en auto anterior.

El 30 de septiembre de 2021, se allegó constancia de archivo definitivo y sin asuntos pendientes del condenado por cuenta del proceso CUI 17001600003020160077700.

El 25 de noviembre de 2021, el Centro de Servicios Administrativos Juzgados EPMS de Caldas-Manizales, indicó que sobre el proceso 20160077700 fue declarada la liberación definitiva y extinción de la sanción penal a JHON FREDY MORALES ARIAS.

Mediante autos del 26 de noviembre y 07 de diciembre de 2021, este Despacho reiteró al Juzgado 3° EPMS de Manizales, la fecha de ejecutoria de la sentencia y pena impuesta al condenado, conducta del condenado y si le fue o no concedido permiso administrativo.

El 16 de diciembre de 2021, el Juzgado 6° Penal del Circuito de Manizales dio respuesta informando que se profirió sentencia sobre el proceso CUI 17001600003020160077700 el 19 de mayo de 2017, con ejecutoria en la misma fecha, y lo condenó a 10 meses y 20 días de prisión; que el Juzgado 3° EPMS de esa ciudad el 12 de septiembre de 2017 decretó la acumulación jurídica de esa condena con la proferida pro el Juzgado 7° Penal del Circuito en el radicado 2016-00838 y la pena quedó finalmente en 15 meses y 10 días de prisión. Que, por ese proceso estuvo privado de la libertad desde el 15 de junio de 2017 hasta el 28 de junio de 2018; no le concedió permiso de 72 horas y la última calificación de conducta es hasta el 22 de julio de 2017 en grado de ejemplar; se decretó la liberación definitiva y la extinción de la pena el 24 de octubre de 2018.

Mediante autos del 15 de marzo de 2022, este Despacho Judicial le reconoció como redenciones de pena 23 días; 26 días; 1 mes y 1 día. Además, reiteró al Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, para que remitiera la pieza procesal faltante que les fuera solicitada.

Mediante auto del 25 de marzo de 2022, se requirieron los antecedentes penales del condenado.

El 04 de abril de 2022 le fue aprobada propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas.

El 17 de junio de 2022 fue solicitada prisión domiciliaria conforme lo consagrado en el Art. 38G C.P.

El 21 de junio de 2022, le fue reconocida redención de pena de 20 días. Igualmente fueron requeridos los antecedentes y anotaciones penales del sentenciado.

El 30 de junio de 2022, le fue reconocida redención de pena de 13,5 días. En la misma fecha fueron requeridos los Juzgados 61 Penal Municipal de Bogotá, 01 de Depuración de Manizales, 06 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, Centro de Servicios Judiciales Administrativos de los Juzgados de EPMS de esa misma ciudad, Centro de Servicios Judiciales del SPA de Manizales y Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de EPMS de esa misma ciudad, Centro de Servicios Judiciales del SPA de Bogotá y Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de EPMS de esa misma ciudad.

El 08 de septiembre de 2022, se puso de presente al condenado el trámite surtido con posterioridad a su solicitud y de las decisiones proferidas de conformidad a los requisitos legales.

El 27 de septiembre de 2022 una vez recibidas las anteriores respuestas, se puso en conocimiento de la Policía Nacional el contenido de la respuesta otorgada por el Juzgado 61 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá y requeridos los antecedentes penales.

Mediante auto del 10 de octubre de 2022 le fue negada la prisión domiciliaria al condenado, hasta tanto se cuente con la información faltante por lo que se solicitó a la Asistente Social la visita correspondiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, aplicable **en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. **PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.
2. **El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria; en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G, es decir, con la

mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, el cual fue allegado el 27 de los presentes mes y año.

En esta oportunidad le corresponde al despacho estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar, informe que fue pasado al despacho el día de hoy junto con el expediente el cual refiere haberse realizado a través de medios virtuales establecidas en el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022, en el inmueble ubicado en el Kdx 195-435 Cabañas mi bohío – Algodonal del municipio de Ocaña (N. S.), de propiedad de Leyda Ruth Contreras Ortega quien es amiga del condenado y en la cual reside con su familia desde hace 11 años. Destaca que quienes residen en el inmueble no tienen vínculo familiar con el señor condenado Jhon Fredy Morales Arias, sino que éste habitó en esa unidad de vivienda por espacio de un año en calidad de arrendatario.

Laboralmente antes de ser privado de la libertad, Jhon Fredy fue jornalero, y respecto a su convivencia con la comunidad no fue posible validar habida cuenta que la información suministrada fue incipiente de parte de los entrevistados.

Sostiene igualmente que *“La señora Leida Ruth Contreras Ortega amiga del condenado, demuestra disposición de recibir a Jhon Fredy Morales Arias en su hogar, con las obligaciones que esto le impone.”*

Por último, ***“En conclusión, de acuerdo con la información recolectada se puede observar que Jhon Fredy Morales Arias no cumple con arraigo familiar y social en el Algodonal en Ocaña Norte de Santander.”***

Teniendo en cuenta que **Jhon Fredy Morales Arias** no cumple con arraigo familiar ni social en el Algodonal del municipio de Ocaña (Norte de Santander), este despacho se abstiene de estudiar los demás requisitos contemplados en la norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

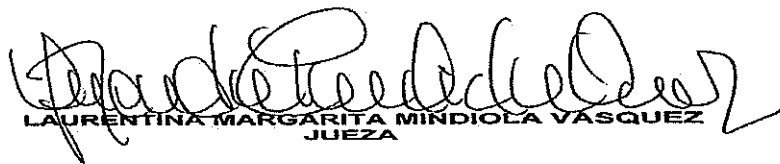
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **JHON FREDY MORALES ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.768.100 la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498314003201600110

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0091

Condenado: JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones en concurso con Hurto Calificado Agravado.

Interlocutorio No. 2022-1696

Ocaña, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del beneficio de libertad condicional que le fue otorgado al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 05 de octubre de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ** Identificado con CC. No. 1.193.528.667, a las penas principales de **64.5 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

A través de auto de fecha 12 de marzo de 2019, ese mismo Juzgado le concedió al sentenciado el beneficio de libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso en fecha 14 de marzo de 2019.

En auto de la fecha, este Juzgado resolvió declarar la acumulación de las vigilancias con radicado 2022-0029 y 2022-0032, sentencias emitidas en contra del sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Sentencias condenatorias que fueron emitidas con posterioridad a la presente vigilancia en la cual le fue concedido el beneficio de libertad condicional por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Mediante auto de fecha 01 de junio de la anualidad, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto y resolvió iniciar y corres traslado al sentenciado y su abogado de lo contemplado en el artículo 477 del C.P.P., así mismo, se ordenó requerir a la Policía Nacional y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña. Allegándose respuestas al interior del plenario. Por parte de esta última en fecha 23 de noviembre de la anualidad.

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de libertad condicional concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la libertad condicional, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la libertad condicional, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

El Despacho tiene conocimiento que en auto de fecha 01 de junio de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia seguida en contra del sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, a quien le fue concedido el beneficio de libertad condicional, **suscribiendo diligencia de compromiso en fecha 14 de marzo de 2019**, posteriormente incurrió en las dos conductas delictivas que le fueron acumuladas por este Juzgado en fecha 01 de junio de 2022. incumpliendo el compromiso adquirido para ello.

Igualmente, se tiene en cuenta el informe secretarial en el cual pasó al despacho el presente proceso, en el que se expone que el señor **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, dentro del término de traslado otorgado, a pesar que secretaría cumplió con lo ordenado en auto anterior, no dio respuesta al trámite del artículo 477 del C.P.P., quien fue notificado personalmente en fecha 06 de junio de la anualidad, como se observa a folio 4 del cuaderno original de este Juzgado, por parte del abogado del sentenciado no se allegó respuesta

alguna, a pesar de haberse obtenido constancia de entrega y lectura por parte de la defensoría del pueblo de esta ciudad, en fecha 03 de junio de 2022.

Como se puede inferir, el sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, infringió la obligación de **observar buena conducta**, connatural al otorgamiento de dicho beneficio, por lo tanto, y teniendo en cuenta que el mismo no presentó justificación alguna, se **REVOCARÁ al sentenciado JOSE LUIS BLANCO CRUZ el subrogado de libertad condicional y se oficiará, de inmediato, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña**, con el fin que el sentenciado sea dejado a disposición de la presente vigilancia, una vez cumpla con la condena impuesta por parte del Juez fallador en el proceso identificado con radicado interno 54498318700120220002900.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de la libertad condicional concedido al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ** Identificado con CC. No. 1.193.528.667.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DISPONE, OFICIAR DE INMEDIATO, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña**, con el fin que el sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ** Identificado con CC. No. 1.193.528.667, sea dejado a disposición de la presente vigilancia, una vez cumpla con la condena impuesta por parte del Juez fallador en el proceso identificado con radicado interno 54498318700120220002900.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

